4 CRITERIOS GENERALES

# ÍNDICE

4.1	INFORMACIÓN 59		4.1.1	<ul> <li>Claridad y transparencia con el cliente 59</li> <li>a. Con anterioridad a la contratación y en el momento de formalizar la misma 59</li> <li>Condiciones contractuales 61</li> <li>Rectificación de errores en escrituras públicas 61</li> <li>Entrega del documento contractual 62</li> <li>b. Durante la vida del contrato. Información remitida al reclamante.</li> <li>Extractos periódicos 63</li> <li>Prueba del envío 64</li> <li>Modificación de los contratos 65</li> <li>c. A posteriori. Información concreta sobre posiciones o para comproba el saldo deudor pendiente 66</li> <li>Resolución unilateral de contratos de duración indefinida 67</li> </ul>
4.2	ACREDITACIÓN DOCUMENTAL DE ÓRDENES Y OPERACIONES 67			
4.3	COMISIONES Y GASTOS 68		4.3.1 4.3.2	En general 68 Criterios reiterados 69 Gastos de correo 69 Comisión de reclamaciones de posiciones deudoras 69 Comisión por exceso de límite 70
4.4	APUNTES EN CUENTA	70	4.4.1 4.4.2 4.4.3	Disposición de fondos 71  Disponibilidad de los fondos (de conformidad con lo previsto en la Ley 16/2009, de Servicios de Pago 71  En general 71  En particular 72  Operaciones de pago no autorizadas o ejecutadas incorrectamente 7.  Notificación 72
				Prueba 72 Responsabilidad del proveedor de servicios de pago 72 Responsabilidad del ordenante 73 Devolución de operaciones de pago autorizadas 73

# **4 CRITERIOS GENERALES**

### 4.1 Información

4.1.1 CLARIDAD Y
TRANSPARENCIA CON EL
CLIENTE

El Servicio de Reclamaciones debe velar para que la gestión de los negocios financieros que formalicen las entidades, que, no olvidemos, se rigen por el principio de libertad de contratación, sea responsable, diligente y respetuosa con los intereses de su clientela. Con este alcance, se exige que la transparencia sea uno de los principios inspiradores de su actuación, no solo para que los clientes sepan en todo momento el estado de sus posiciones y la razón de los movimientos de sus cuentas, tanto abonos como adeudos, sino también para que se garantice el conocimiento y comprensión de los términos contratados.

En este sentido, el Servicio de Reclamaciones viene entendiendo que esta obligación de informar de manera clara y transparente se debe manifestar en distintos momentos de la relación entidad-cliente:

Con anterioridad a la contratación y en el momento de formalizar la misma

La información precontractual es esencial para que el cliente pueda seleccionar la entidad con la que se unirá financieramente durante el tiempo que dure el contrato, ya que, frente al derecho de la entidad a autorizar, o no, las operaciones solicitadas por sus clientes (y en las condiciones que considere oportunas), el cliente tiene derecho a comparar las ofertas que le presentan las entidades que operan en el mercado, de modo que esta elección mutua vaya precedida de un período de reflexión y de aceptación para ambas partes. De ahí que el Servicio de Reclamaciones siempre haya considerado esencial que las entidades garanticen a sus clientes que reciben la adecuada información con una antelación razonable a la formalización de los contratos. Criterio de buena práctica bancaria al que la Orden EHA/1608/2010, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago, ha dado rango normativo para este tipo de servicios, al exigir a las entidades que faciliten, en papel u otro soporte duradero, la información y las condiciones que deben figurar en los contratos con suficiente antelación a la fecha en que el usuario va a quedar vinculado por las mismas, y en términos fácilmente comprensibles, de manera clara y legible (art. 7 de la citada Orden, respecto a la información general previa relativa a operaciones de pago singulares, y art. 11, respecto a la información general previa a la celebración de un contrato marco).

Este criterio se ha materializado, además, en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que reconoce - en su artículo 29, apartado 1 - que «las entidades facilitarán a los consumidores, de manera accesible y, en especial, a través de la oportuna información precontractual, las explicaciones adecuadas para que puedan evaluar si todos los productos bancarios que se les ofrecen, en particular los depósitos a plazo y los créditos o préstamos hipotecarios o personales, se ajustan a sus intereses, necesidades y a su situación financiera, haciendo especial referencia a las características esenciales de dichos productos y los efectos específicos que puedan tener sobre el consumidor, en especial las consecuencias en caso de impago», y faculta al ministro de Economía y Hacienda para la aprobación de la Orden Ministerial en la que se incorporen las medidas necesarias para garantizar el adecuado nivel de protección de los usuarios de servicios financieros en sus relaciones con las entidades de crédito, incluyéndose, en todo caso, las medidas relacionadas con la transparencia de las condiciones financieras de los préstamos y créditos hipotecarios y del crédito al consumo, con especial referencia a la información precontractual [art. 29.2 c) de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible].

En consecuencia, las entidades deben facilitar antes de la fecha de contratación los derechos y obligaciones que asumirían las partes en esa fecha, siendo, no obstante, responsabilidad de los clientes su lectura detallada antes de la firma, de modo que puedan solicitar a la entidad, en su caso, todas aquellas aclaraciones que consideren necesarias para una correcta comprensión de los términos acordados.

Ahora bien, en cuanto al contenido propio de los contratos, a pesar de que en la Exposición de Motivos de la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, se indica que «los productos y servicios ofrecidos por las entidades de crédito en sus relaciones con los consumidores y usuarios se regulan específicamente por las normas de ordenación y disciplina supervisadas por el Banco de España», lo cierto es que, en general, la finalidad de tales normas de ordenación y disciplina no es precisamente la regulación del contenido de los productos y servicios bancarios, sino, más bien, delimitar las obligaciones de comunicación de ciertos aspectos o vicisitudes que se producen en el marco de la relación contractual entre las entidades crediticias y sus clientes (modificación de tipos de interés o comisiones, extractos de cuenta corriente, documentos de liquidación de operaciones, etc.). Así pues, los productos y servicios bancarios están sujetos, en definitiva, a la libertad de contratación, y se rigen por lo pactado entre las partes y lo previsto en las normas jurídicoprivadas contenidas en los Códigos Civil y de Comercio, así como en algunas leyes especiales, sin que exista en nuestro Derecho algo parecido a lo que sucede en otros ordenamientos jurídicos, en que los contratos bancarios tienen una regulación específica en un texto legal (como es el caso, por ejemplo, de los artículos 1834 y siguientes del Código Civil italiano, o el Código monetario y financiero francés).

No obstante lo anterior, el régimen de transparencia previsto para los *servicios de pago* recogido en la Orden EHA/1608/201 antes citada¹—calificada por la Ley 16/2009, de Servicios de Pago, como norma de ordenación y disciplina— sí que contempla el contenido informativo que han de tener los contratos marco (art.12) que amparan estos servicios, y que será de obligatoria aplicación cuando el usuario del servicio sea consumidor (art.1.2), o cuando, no siéndolo, no se haya pactado otro régimen. Conviene aclarar en este punto, y en los demás a los que sea aplicable en este capítulo, que este régimen de transparencia es únicamente exigible a los servicios de pago que se presten en el Estado español, que, en lo que nos interesa, abarcan, básicamente, los ingresos y retiradas de *efectivo*, las *transferencias*, los *adeudos directos* (recibos), incluso los no recurrentes, y las operaciones de pago directo efectuadas mediante *tarjeta*, pudiendo realizarse en los tres últimos supuestos tanto desde una cuenta de pago (*depósito a la vista*²) como desde una *línea de crédito*³. Igualmente, debe indicarse que los respectivos contratos debieron adaptarse a lo previsto en la citada Orden con anterioridad al 5 de diciembre de 2010 o 5 de junio de 2011, para los contratos de tarjeta de crédito o débito.

En cualquier caso, resulta esencial para este Servicio de Reclamaciones, a la hora de resolver las reclamaciones que se le presentan, conocer los términos contractuales acorda-

<sup>1</sup> La actividad de prestación de servicios de pago queda exclusivamente sujeta a dicha Orden, no resultando de aplicación a la actividad de prestación de servicios de pago lo previsto en la Orden de 12 de diciembre de 1989, que, hasta esa fecha, regulaba los tipos de interés y las comisiones, las normas de actuación, la información a clientes y la publicidad de las entidades de crédito.

<sup>2</sup> Únicamente se consideran cuentas de pago las cuentas a la vista, y no las cuentas a plazo, pues, al no tener restricción de movimiento de fondos, solo ellas pueden servir de soporte para operaciones de pago.

<sup>3</sup> Los contratos afectados, pues, por esta norma son principalmente los de cuenta corriente y libreta, los de tarjetas, anticipos de crédito, adeudos domiciliados, gestión de transferencias masivas y abono de nóminas.

dos por las partes, más aún teniendo en cuenta que solo puede emitir un pronunciamiento sobre aquellas cuestiones que cuentan con la debida acreditación documental, no pudiendo tener en consideración las manifestaciones y acuerdos verbales que no sean admitidos por ambas partes, ya que ello implicaría dar credibilidad a lo expuesto por una de ellas en detrimento de la otra.

Condiciones contractuales

Transparencia, integridad

Si la base de opinión del Servicio de Reclamaciones se encuentra en la documentación aportada por las partes a sus respectivos expedientes de reclamación, entre la que se encuentran los contratos suscritos por las entidades con sus clientes, las buenas prácticas bancarias exigen que la redacción de las cláusulas contenidas en aquellos sea clara y transparente, legible y comprensible para sus clientes, huyendo de cualquier tipo de estipulación confusa o susceptible de admitir interpretaciones opuestas, de modo que sus textos sean de aplicación directa e indubitada y regulen todas las posibles vicisitudes que puedan plantearse a lo largo de cada relación. Recordemos que la reciente Orden de transparencia de los servicios de pagos, citada ut supra, exige expresamente que la información y las condiciones recogidas en los contratos estén redactadas en términos fácilmente comprensibles y de manera clara y legible.

Oscuridad de las cláusulas

De no ser así, cuando las partes discreparan con el alcance de los acuerdos alcanzados, las buenas prácticas exigirían que las entidades trataran de llegar a un acuerdo con sus clientes que resultara favorable para ambas partes y permitiera llevar a buen término la relación contractual, ya que, al margen de que la interpretación definitiva de los contratos, así como la determinación de las consecuencias que de la misma pudieran derivarse, correspondería realizarlas, en exclusividad, a los tribunales de justicia, el Servicio de Reclamaciones considera que no sería acorde con dichas buenas prácticas que las entidades hicieran la interpretación unilateral que les resultase más favorable, en detrimento de los intereses de sus clientes.

Estos principios también encuentran su reflejo en la redacción del artículo 1288 de nuestro Código Civil, que establece que «la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad».

Rectificación de errores en escrituras públicas

En el caso de materializarse errores en las escrituras con las que se elevan a público los acuerdos alcanzados por las entidades con sus clientes, debe procurarse su rectificación a la mayor brevedad, para lo que se precisará, con carácter general, el consentimiento de todos los otorgantes del documento que se subsana. Ahora bien, esta regla se suaviza en el caso de que la modificación perjudique a una sola de las partes, pues entonces -según indica la Dirección General de los Registros y del Notariado - bastará con la firma de la persona afectada, sin necesidad de que concurran las demás<sup>4</sup>.

El artículo 153 del Reglamento Notarial faculta al notario a rectificar por propia iniciativa -sin intervención de los otorgantes- los errores materiales, las omisiones y los defectos de forma padecidos en los documentos notariales entre vivos, si se dan los presupuestos necesarios:

«Para realizar la subsanación se atenderá al contexto del documento autorizado y a los inmediatamente anteriores y siguientes, a las escrituras y otros documentos públicos que se tuvieron en cuenta para la autorización y a los que prueben feha-

<sup>4</sup> Por ejemplo, un error en el tipo de interés o en una comisión, si finalmente es a la baja, no necesitará la asistencia del prestatario.

cientemente hechos o actos consignados en el documento defectuoso. El notario autorizante podrá tener en cuenta, además, los juicios por él formulados y los hechos por él percibidos en el acto de otorgamiento».

En consecuencia, se autoriza la subsanación notarial en ausencia de las partes, si consta el error de forma manifiesta o patente o, en su defecto, se demuestra dicho error material u omisión fehacientemente, sin descartar su corrección por resultar discordante con los hechos percibidos por el propio notario. Ahora bien, hay que tener presente que la rectificación del error se ha de mover dentro de las coordenadas expresadas, pues, de otra manera, sería ineficaz. Y es que no hay que olvidar que esta opción se ofrece al notario como un remedio excepcional, de interpretación restrictiva, sin que, por lo tanto, pueda amparar valoraciones ni modificación ninguna de los intereses en juego.

De acuerdo con este criterio, se considera una mala práctica que las entidades, una vez conozcan el error cometido, ni siquiera insten su posible corrección ante el notario, estando claro que, de ser rechazado por este, de acuerdo con la normativa notarial, únicamente cabría la corrección consensuada entre las partes.

Entrega del documento contractual

La entrega al cliente del contrato que suscribe con la entidad no es solo una obligación legal en ciertos supuestos<sup>5</sup>, impuesta a esta en la normativa de transparencia actualmente vigente<sup>6</sup>, sino que resulta nuevamente exigible por la necesaria claridad, transparencia y justo equilibrio entre las prestaciones de las partes que deben presidir las relaciones de las entidades con sus clientes.

En cualquier caso, su entrega será obligatoria siempre que lo solicite el cliente en cualquier momento de la relación contractual, si bien, cuando el titular de un contrato marco de servicios de pago solicite en esos casos una copia en papel u otro soporte duradero, y esta no hubiera sido la forma de comunicación acordada, las entidades podrán adeudar al cliente los correspondientes gastos de envío si así se hubiera pactado<sup>7</sup>.

Si se realiza el contrato por medios electrónicos, la entrega puede hacerse, a elección del cliente, bien mediante un soporte electrónico duradero, que permita su lectura, impresión y conservación, o bien mediante la emisión y entrega al cliente de una justificación escrita de la contratación efectuada, en la que consten todos los extremos del contrato. En cualquier caso, si no se pudiera facilitar la información previamente, deberá darse inmediatamente después de la celebración del contrato.

Por otra parte, la entidad está obligada a conservar copia del contrato firmada por el cliente, excepto en el caso de depósitos instrumentados en libretas de ahorro cuando estas constituyan el documento contractual. No obstante, y al hilo de lo que se expone en el siguiente punto acerca de la necesaria conservación de los documentos por parte de las entidades, debemos añadir que las entidades están sujetas a conservarlo no solo durante el tiempo previsto por la normativa mercantil (seis años, según el artículo 30 del Código de Comercio), sino durante el plazo de prescripción de las acciones civiles.

<sup>5</sup> Los más habituales: a) en la apertura de cuentas corrientes a la vista o cuentas de ahorro; b) en la emisión, modificación de condiciones de emisión y renovación de tarjetas; c) en depósitos a plazo y préstamos o créditos, incluidos los instrumentados en tarjeta, cuando su importe sea inferior a 60.000 €, y d) en operaciones de arrendamiento financiero. También será obligatoria su entrega si se acuerda contractualmente la posibilidad de que el cliente acceda a contratar o utilizar los servicios de la entidad mediante sistemas telefónicos o electrónicos

<sup>6</sup> Norma 6.ª de la CBE 8/1990 y artículo 11 de la Orden EHA/1608/2010.

<sup>7</sup> Artículos 13 de la Orden EHA/1608/2010 y 19 de la Ley de Servicios de Pago.

Así, este Servicio de Reclamaciones entiende, haciendo suya la doctrina del Tribunal Supremo en este asunto, que las entidades han de conservar (tanto en beneficio de sus clientes como en su propio interés) toda aquella documentación relativa al nacimiento, modificación y extinción de los derechos y de las obligaciones que les incumben, al menos durante el período en que, a tenor de las normas sobre prescripción (15 años para las acciones personales, en virtud del artículo 1964 del Código Civil, o el plazo previsto por las normas forales), puedan resultarles conveniente promover el ejercicio de los primeros, o sea posible que les llegue a ser exigido el cumplimiento de las segundas (sentencias n.º 277/2006, de 24 de marzo, y n.º 1046/2001, de 14 de noviembre).

Consecuencia de lo dicho hasta aquí es que, cuando los reclamantes denuncian no haber sido informados de las condiciones que se aplican en sus contratos, son las entidades las que deben acreditar que sus clientes conocían y/o aceptaron las mismas (tipo de interés, comisiones, posibilidad de descubierto...). Y, en este sentido, la misma Ley 16/2009, de Servicios de Pago, expresamente hace recaer en la entidad la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos en materia de información que le son legalmente exigidos. En caso contrario, además, el Servicio carecería de soporte para apreciar la bondad de las relaciones iniciadas o de las operaciones controvertidas, lo que denotaría, a la luz de las buenas prácticas bancarias, bien que los respectivos contratos no se formalizaron, bien escasez de diligencia en la custodia de documentos justificativos de las relaciones jurídicas mantenidas con sus clientes, bien falta de colaboración con el propio Servicio.

Además, la necesaria acreditación debe facilitarse tan pronto como la soliciten sus clientes, pues no se considera una buena práctica bancaria demorar la respuesta hasta que se plantee reclamación ante este Servicio. Es más, en esos casos, la actuación de la entidad debería interpretarse como un ejemplo de desinterés hacia sus clientes, que contradice los principios de claridad y transparencia que deben regir las relaciones entre las partes.

 b. Durante la vida del contrato.
 Información remitida al reclamante. Extractos periódicos El Servicio de Reclamaciones, haciendo suya la línea jurisprudencial marcada en diferentes sentencias<sup>8</sup>, ha venido considerando que la remisión de extractos tiene gran relevancia en el uso bancario, por cuanto en ellos se solicita la conformidad del cliente con la información remitida y se prevé su silencio como prestación tácita de conformidad una vez transcurrido determinado plazo, pues tal abstención o silencio pueden ser considerados como expresión de consentimiento en aras de la buen fe.

En este sentido, la normativa de transparencia obliga a las entidades a facilitar a sus clientes la información justificativa de las operaciones singulares que ejecuten por orden suya o en su beneficio, así como a rendir cuentas diligentemente a sus clientes por cualquier tipo de gestión que encarguen, por su mediación, a un profesional independiente, entregándoles la documentación generada. Esta actuación no debería dilatarse en el tiempo más de lo absolutamente necesario, de tal forma que, tan pronto como se hayan efectuado las gestiones encargadas, el cliente tenga constancia y acreditación documental de su ejecución y su coste.

No obstante, cuando estas operaciones sean servicios de pago y queden amparadas en un contrato marco, podrán sustituir esta información individualizada por una remisión gratuita y periódica de extractos; esta remisión deberá realizarse al menos una vez al mes, y en la forma convenida por las partes, siempre que permita almacenar la infor-

<sup>8</sup> Entre otras, las de la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 2.ª) de 10 mayo 1999; de 23 de octubre de 1991; de 3 de diciembre de 1994; de 26 de junio de 1995, y 15 de diciembre de 1998.

mación y reproducirla sin cambios y siempre que se recojan cuantos extremos se indican en la citada normativa<sup>9</sup>, de modo que los clientes puedan comprobar la exactitud o realidad de sus operaciones.

Para el resto de contratos, operaciones o servicios, las entidades deben facilitar, en cada liquidación que practiquen por sus operaciones activas y pasivas, un documento en el que se expresen con total claridad los tipos de interés y las comisiones aplicados, con indicación concreta de sus conceptos, así como de los gastos suplidos y cuantos antecedentes sean necesarios para que el cliente pueda verificar la liquidación efectuada<sup>10</sup>. No obstante, si la operación diera lugar únicamente a pagos periódicos prefijados, la entrega de los sucesivos documentos de liquidación podrá ser sustituida por la inclusión en el contrato de una tabla de todos los pagos o amortizaciones, que será sustituida cuando se modifique cualquiera de los datos, y todo ello sin perjuicio de la entrega de los justificantes de cada pago.

A la vista de lo expuesto, se consideran malas prácticas bancarias, entre otras:

- Suspender unilateralmente, sin el conocimiento ni la autorización de los clientes, el envío periódico de extractos de sus cuentas.
- Impedir la modificación del régimen de comunicaciones previsto a priori en el documento contractual suscrito, si se estipula igualmente en el mismo esa facultad.
- Realizar un cambio de domicilio de la correspondencia sin conocimiento ni consentimiento de su destinatario.

De acuerdo con la línea jurisprudencial citada ut supra, «la mecanización bancaria hace que pueda presumirse genéricamente el cumplimiento de dicho acuerdo (envío de extractos) y, aunque el envío es indemostrable al hacerse por medios que no permiten tener constancia de la recepción, solo en caso de negarse este y poder apreciarse un motivo razonable (varios titulares de la cuenta, separación matrimonial), debe atenderse la negativa».

En consecuencia, si bien es cierto que el sistema ideal de remisión de extractos pasaría por el correo certificado, u otro sistema que permitiera dejar constancia fehaciente de la recepción de los extractos, el evidente alto coste que ello generaría, frente a los beneficios que se derivarían de dicha actuación, hace que este Servicio de Reclamaciones venga considerando que los conductos fehacientes no son necesarios.

En todo caso, es relevante el hecho de que cada vez es utilizado con más frecuencia el canal telemático para la consulta de movimientos de las cuentas bancarias por parte de sus titulares, canal que promueve la propia normativa de transparencia cuando señala que «la remisión de los documentos de liquidación de operaciones [...] podrá realizarse mediante su envío en soporte electrónico duradero cuando el cliente así lo solicite o cuando este haya sido el procedimiento utilizado en la contratación y así esté previsto en el documento contractual»<sup>11</sup>.

Prueba del envío

<sup>9</sup> Artículos 15.2 y 16.2 de la Orden EHA/1608/2010.

<sup>10</sup> Comunicaciones que deberán ajustarse a lo previsto en el anejo VI de la CBE 8/1990.

<sup>11</sup> Norma 7.ª de la CBE 8/90.

Otra posibilidad que resulta acorde con los usos bancarios es que la documentación se ponga a disposición del cliente en la propia oficina bancaria, a donde este podría acudir a recogerla.

Modificación de los contratos

En general, salvo en los contratos de duración indefinida, la posibilidad de modificar las condiciones pactadas debe estar recogida en el contrato, en el que igualmente podrá acordarse una comisión que se podrá adeudar al cliente por este motivo, si fuera él quien solicitara la modificación.

Si la instara la entidad e implicara un beneficio para el cliente, podrá ser aplicada inmediatamente, debiendo, en cualquier caso, informar sobre la misma en la primera comunicación que se le dirija. En el resto de los casos —cuando no implicara un beneficio—, deberá seguirse el procedimiento previsto en el contrato, que contemplará, además de los derechos de que, en su caso, goce el cliente cuando se produzca tal modificación<sup>12</sup>, el que se comunique a la clientela la modificación realizada con antelación razonable a su aplicación.

En los contratos de duración indefinida, podrá también ser realizada mediante su publicación en el tablón de anuncios de sus oficinas durante los dos meses siguientes a la referida modificación, no pudiendo aplicarlas hasta transcurrido ese plazo. No obstante, cuando en este tipo de contratos la percepción de comisiones y/o gastos suponga una situación nueva para el cliente, las nuevas condiciones que van a aplicarse a la cuenta deberán notificarse con antelación suficiente a los interesados, de forma individualizada, de modo que se respete su derecho indiscutible a conocer y a tener, cuando menos, la oportunidad de decidir de antemano sobre el coste de las comisiones y los gastos que le van a ser repercutidos por parte de la entidad, para obrar en consecuencia<sup>13</sup>.

En línea con lo expuesto, se considera

- una infracción de la normativa de transparencia que se apliquen:
  - comisiones que, sin haberse modificado, excedan de lo previsto en el contrato y/o en la tarifa de comisiones, o
  - comisiones tarifadas a las que el contrato se remita de manera general, y
- malas prácticas bancarias, entre otras:
  - no informar previamente a la clientela de la pérdida de gratuidad de un servicio;
  - adeudar comisiones no pactadas por servicios nuevos, sin acreditar que se hubiera preavisado de forma individualizada y fehacientemente a los clientes de su coste, ni con la antelación razonable para que los clientes puedan ejer-

<sup>12</sup> Norma 6.ª de la CBE n.º 8/1990.

<sup>13</sup> En este sentido, y de acuerdo con el principio jurídico de que «nadie puede quedar obligado indefinidamente», el artículo 85.3 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias señala que «[i]gualmente podrán *modificarse unilateralmente* las condiciones de un contrato de servicios financieros de duración indeterminada por los motivos válidos expresados en él, siempre que el empresario esté obligado a *informar* al consumidor y usuario con *antelación razonable* y este tenga la facultad de resolver el contrato, o, en su caso, rescindir unilateralmente, sin previo aviso en el supuesto de razón válida, a condición de que el empresario informe de ello inmediatamente a los demás contratantes».

cer la opción de aceptar o no las nuevas condiciones. Respecto de este preaviso necesario, el Servicio de Reclamaciones considera que, si la entidad interpreta que el silencio de los clientes es una respuesta afirmativa a las nuevas condiciones aplicables a la cuenta por el mero hecho de su existencia, debe emplear en su comunicación un medio de envío que le permita acreditar la recepción de la comunicación por parte del cliente, de modo que pueda entenderse que el cliente, al no contestar, renuncia a las condiciones que hasta la fecha se le venían aplicando. Por el contrario, si de las nuevas condiciones se informa vía correo ordinario, el único medio para asegurarse de su recepción es exigir al cliente una respuesta expresamente afirmativa al cambio propuesto;

 que, cuando las comisiones se liquiden por períodos vencidos, y con independencia de la duración del contrato, la modificación de condiciones se aplique con carácter retroactivo, recalculando las comisiones devengadas pendientes de liquidación.

Si la modificación afectara a los tipos de interés aplicables<sup>14</sup>, su notificación podrá sustituirse, si así lo prevé el contrato, por su publicación, con antelación razonable a su aplicación, en un diario de general difusión. No sería precisa la citada comunicación si se tratara de tipos de referencia oficiales que afectaran a préstamos hipotecarios sujetos a la Orden de 5 de mayo de 1994<sup>15</sup>.

Al margen de lo anterior, la Ley 16/2009, de Servicios de Pago, requiere que la modificación de los contratos que amparen estos sea comunicada de manera individualizada a cada usuario, en papel u otro soporte duradero, y con una antelación no inferior a dos meses<sup>16</sup> respecto de la fecha de su entrada en vigor —salvo que resulten más favorables al usuario y se puedan aplicar de manera inmediata—.

No obstante, si las modificaciones afectaran a tipos de interés o de cambio y se basaran en los de referencia acordados, su aplicación puede ser inmediata y sin previo aviso si así se hubiera pactado en el contrato. En caso contrario, deberán comunicarse al usuario lo antes posible, a menos que se hubiera estipulado una frecuencia específica o un procedimiento de comunicación o puesta a disposición de la información. En cualquier caso, se aplicarán y se calcularán de forma neutra y que no resulte discriminatoria con respecto a los usuarios<sup>17</sup>.

 A posteriori. Información concreta sobre posiciones o para comprobar el saldo deudor pendiente Si durante la relación contractual le surgen al cliente dudas razonables acerca de los registros anotados en sus cuentas o sobre el saldo que figura en las mismas, no puede considerarse suficiente, desde el punto de vista de las buenas prácticas bancarias, la indicación por parte de la entidad de la ausencia de errores en la aplicación de comisiones

<sup>14</sup> En la comunicación deberá incluirse también información sobre el procedimiento para reclamar si se discrepa del cálculo efectuado.

<sup>15</sup> La Ley 41/2007 habilita al ministro de Economía y Hacienda para que pueda regular las cuestiones referidas a la transparencia de las condiciones financieras de los créditos o préstamos hipotecarios.

<sup>16</sup> La Comisión Europea considera, a estos efectos, que un anuncio en prensa que no se hubiera enviado al usuario no se considera suficiente para acreditar la comunicación individualizada que se requiere. http://ec.europa.eu/internal\_market/payments/docs/framework/transposition/faq\_en.pdf.

<sup>17</sup> La Comisión Europea, según sus propias manifestaciones, no pretende interferir, a través de la Directiva, en la política de precios de las entidades, si bien entiende que los que se apliquen debieran ser objetivos, justificables y neutros. En este sentido, la neutralidad puede garantizarse al tomar como referencia un tipo de cambio publicado oficialmente, si bien, en caso de tener que añadirse un margen, este deberá acordarse en el contrato.

o de tipos de interés, o la remisión del extracto general ya enviado, sino que, dado que resulta evidente que a las entidades les debería ser de fácil acreditación el saldo o apunte cuestionado, les es exigible que faciliten la información precisa (i. e., un detalle completo de la liquidación practicada en una cuenta de tarjeta de crédito, con indicación desglosada de la cantidad financiada, los intereses acumulados y las comisiones devengadas por los distintos conceptos) con la que los clientes puedan verificar la bondad de los importes consignados.

4.1.2 RESOLUCIÓN
UNILATERAL
DE CONTRATOS DE
DURACIÓN INDEFINIDA

En general, y teniendo en cuenta el principio jurídico de que «nadie puede quedar obligado indefinidamente», el Servicio de Reclamaciones viene manteniendo que constituye una facultad discrecional de las entidades de crédito proceder a dicha cancelación, siendo preciso en estos casos la comunicación a su cliente con la necesaria antelación. No obstante, al incardinarse esta decisión en lo que se viene a denominar como «política comercial» de las entidades, su fiscalización excede de las competencias atribuidas a este Servicio de Reclamaciones por su normativa reguladora.

Por su parte, la Ley 16/2009, de Servicios de Pago, contempla que las entidades únicamente pueden instar la resolución de los contratos marco que amparan esos servicios si estos fueran de duración indefinida y esta posibilidad se hubiera acordado en los mismos, debiendo, no obstante, avisar al usuario con una antelación mínima de dos meses<sup>18</sup>.

Por el contrario, el usuario podrá resolver el contrato en cualquier momento, salvo que se hubiera pactado un preaviso —que nunca podrá exceder del mes—, debiendo asumir en todo caso los gastos derivados de la resolución, que tendrán que ser apropiados y acordes con los costes. Sin embargo, la resolución será gratuita si el contrato fuera de duración indefinida o por un plazo superior a 12 meses y se hubiera resuelto transcurridos estos. En cualquier caso, de cobrarse periódicamente gastos por los servicios de pago<sup>19</sup>, el usuario, al rescindir el contrato, solo abonará la parte proporcional devengada, y, si se hubieran pagado por anticipado, se reembolsarán de manera proporcional.

4.2 Acreditación documental de órdenes y operaciones

Este Servicio entiende que en la práctica bancaria puede ocurrir que inicialmente se den instrucciones operativas o se alcancen acuerdos de forma verbal, dada la agilidad que caracteriza a este sector concreto de la actividad mercantil y como consecuencia de la mutua confianza que normalmente debe presidir las relaciones banco-cliente. No obstante, esta primitiva ausencia de formalización por escrito de las instrucciones conlleva el riesgo de que no pueda demostrarse su existencia si la misma es objeto de discusión.

Por ello es esencial, y así lo ha entendido la normativa de transparencia y se exige como buena práctica bancaria, que se recojan por escrito las instrucciones y los contratos que formalizan las entidades con sus clientes, de modo que siempre puedan acreditar fehacientemente el consentimiento dado y los exactos términos de sus instrucciones, debiendo conservar la documentación durante los plazos expuestos ut supra.

Sin perjuicio de lo anterior, habrá que ponderar, a efectos de cuestionar el consentimiento dado a los apuntes cuestionados, las circunstancias que en cada caso concurran, ya que, como se desprende de lo indicado por el Tribunal Supremo en sentencia de 31 de mayo de 2007, los clientes que reciben la correspondiente información mediante los extractos

<sup>18</sup> Y cualesquiera sean las razones (i. e., cuenta inoperativa durante seis meses), salvo circunstancias excepcionales previstas en la ley.

<sup>19</sup> No incluye comisiones o gastos por otros servicios (i. e., seguro de viaje en tarjetas).

de cuenta corriente también deben ser diligentes y formular a la entidad de crédito los reparos correspondientes oportunamente, no debiendo dejar transcurrir, como ocurrió en el supuesto que el Supremo analizó, más de siete años sin expresar reparo alguno a la información facilitada por el banco, más allá, por tanto, del plazo fijado en el artículo 30 del Código de Comercio para la conservación por parte de los empresarios de los libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a su negocio.

En cualquier caso, este Servicio considera que las entidades, de acuerdo con las buenas prácticas bancarias, deben proporcionar a sus clientes, salvo que exista razón suficiente para lo contrario, los extractos o duplicados de los mismos que les sean solicitados por estos, pudiendo percibir, en su caso, por tal servicio la comisión que tuviera tarifada al efecto, o, en caso de servicios de pago, los gastos de comunicación que tales envíos generen, y siempre que estuvieran recogidos en el contrato y sean adecuados y acordes con los costes efectivamente soportados. Es decir, si la información solicitada excediera de la que la entidad está obligada a facilitar a los interesados con la periodicidad pactada, y además se refiere a un dilatado período de tiempo y de manera genérica, se trataría de un servicio perfectamente retribuible en cuanto esté tarifado o pactado.

# 4.3 Comisiones y gastos

#### 4.3.1 EN GENERAL

Las entidades pueden *pactar libremente* las *comisiones* que cobran por las operaciones o servicios que presten<sup>20</sup>, y pueden *repercutir* a sus clientes los *gastos* efectivos en que hayan incurrido por prestar sus servicios, pero, desde el punto de vista de la transparencia que debe presidir las relaciones entidad-cliente, les es exigible:

 Que informen debidamente del coste de los servicios que ofrecen y de los gastos que los mismos llevan aparejados, procurando, en este caso, que, aun tratándose de estimaciones, las previsiones sean ajustadas a la realidad.

Si estos servicios se prestaran habitualmente, y no fueran de los catalogados como servicios de pago, esa información deberá recogerse en un *folleto de tarifas*, redactado de forma clara, concreta y fácilmente comprensible, que estuviera a disposición de los clientes en todas y cada una de las oficinas abiertas al público, y en el que se registrarán las condiciones máximas que podrán cargarse por cada uno de estos servicios. Excepcionalmente, si la entidad trabajara exclusivamente en banca telefónica, deberá comunicar por escrito periódicamente a sus clientes las tarifas aplicables. Igualmente, si las entidades ofrecieran la posibilidad de realizar operaciones a través de Internet, deberán incluir en su propia página el folleto de tarifas, de modo que sea accesible para el público en general y no solo para sus clientes<sup>21</sup>.

Además, en las operaciones activas o pasivas en las que intervenga el tiempo, esos costes<sup>22</sup> deberán estar recogidos, de forma explícita y clara, en el *contrato*<sup>23</sup>, figurando al menos su concepto en el caso de los gastos cuya cuantía no pueda determinarse en el momento de la firma. No se admiten remisiones genéricas a tarifas.

<sup>20</sup> Norma 3.ª de la Circular del Banco de España BE 8/1990; en adelante, CBE 8/1990.

<sup>21</sup> Norma 5.ª CBE 8/1990.

<sup>22</sup> En los préstamos hipotecarios se deberán especificar todos aquellos conceptos de gastos futuros o pendientes de pago que sean o se pacten a cargo del prestatario, que correspondan a la efectiva prestación de un servicio, relacionado con el préstamo, y que no sean inherentes a la actividad de la entidad de crédito dirigida a la concesión o administración del préstamo (anejo II de la Orden de 5 de mayo de 1994, si bien está pendiente de aprobación la Orden que desarrolle la transparencia de los contratos de préstamos hipotecarios, según lo previsto en la Ley 41/2007).

<sup>23</sup> Norma 6.ª de la CBE 8/1990. No es admisible una remisión genérica a tarifas.

En el caso de servicios de pago, la entidad facilitará esta información previa con cada operación de pago que se ejecute, bien sea esta singular, bien esté sujeta a un contrato marco, así como en los contratos marco que se celebren<sup>24</sup>.

 Que cuenten con el consentimiento al cobro de dichas comisiones o a la repercusión de los gastos que generan los servicios

### 4.3.2 CRITERIOS REITERADOS

Gastos de correo

Recogen el costo que supone (sin beneficio para la entidad de crédito) el envío de cualquier documento que mantenga informado al cliente de su situación.

Tras la entrada en vigor de la Ley 16/2009, de Servicios de Pago, no se adeudarán estos gastos a los clientes por el cumplimiento de sus obligaciones de información cuando obviamente estén referidas a este tipo de servicios o a los contratos que los sustentan. No obstante, podrá acordarse su cobro por la comunicación de información adicional o más frecuente, o por la transmisión de esta por medios de comunicación distintos de los especificados en el contrato marco, siempre que hubiera sido solicitada por el usuario del servicio y los gastos fueran adecuados y acordes con los costes efectivamente soportados.

Fuera de estos supuestos, cuando las entidades carguen gastos de correo, por estar legitimadas para ello, deberán indicarse estos con la máxima claridad.

En cualquier caso, este Servicio considera que, dado que la entidad no puede repercutir más que los costes en que ha incurrido efectivamente, por cuenta de terceros, en cada envío no sería admisible que:

- se adeudaran tantos gastos de correo como documentos remitidos en el mismo envío, pues aceptarlo implicaría un lucro improcedente para la entidad, o
- se hiciera recaer en el cliente el importe íntegro del gasto, si el envío es aprovechado por la entidad para incluir información adicional a la pactada o información no requerida ni aceptada previamente por el cliente.

Tampoco se considera una buena práctica bancaria que las entidades repercutan los gastos de correo a sus clientes cuando estos han dado instrucciones inequívocas de que no se les remita ninguna comunicación por este medio.

Comisión de reclamaciones de posiciones deudoras

Esta comisión constituye una práctica bancaria habitual, que tiene por objeto el cobro de los costes en que ha incurrido la entidad al efectuar las reclamaciones necesarias para la recuperación de los saldos deudores de sus clientes. Ahora bien, desde la óptica de las buenas prácticas bancarias, y ante la dificultad de las entidades de determinar a priori, y de justificar a posteriori, para cada caso concreto, la existencia efectiva de gestiones de reclamación, es criterio del Servicio de Reclamaciones que su adeudo solo puede ser posible si, además de aparecer recogida en el contrato, se acredita lo siguiente:

 Su devengo está vinculado a la existencia efectiva de gestiones de reclamación realizadas ante el cliente deudor (algo que, a juicio de este Servicio, no está justificado con la simple remisión de una carta periódicamente generada por el ordenador);

<sup>24</sup> Artículos 8, 12 y 14 de la Orden EHA/1608/2010, sobre transparencia de los servicios de pago.

- Es única en la reclamación de un mismo saldo. En consecuencia, de declararse vencida anticipadamente la totalidad de la deuda, solo podría adeudarse una nueva comisión por este concepto, con independencia de que, por criterios internos de recuperación de impagados, dicha deuda sea pasada al cobro total o parcialmente. Caso distinto sería que, en esas circunstancias, se llegara a un acuerdo de refinanciación de la misma, de la que resultara un calendario de nuevas cuotas a pagar. En este caso sí que sería admisible, de llegar a producirse nuevos impagos de las mismas, la aplicación de la comisión de referencia. No obstante, se considera que su adeudo es compatible con la repercusión de los gastos soportados por la entidad como consecuencia, en su caso, de la intervención de terceros en las gestiones de reclamación (por ejemplo, notaría).
- Dada su naturaleza, su cuantía es única, cualquiera que sea el importe del saldo reclamado, no admitiéndose, por tanto, tarifas porcentuales.

Además, como criterio adicional, se considera que su aplicación automática no constituye una buena práctica bancaria, ya que la reclamación debe realizarse teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada impagado y de cada cliente. En efecto, solo cuando se analiza, caso por caso, la procedencia de llevar a cabo cada reclamación, se justifica, bajo el principio de la buena fe, la realización de gestiones individualizadas de recuperación.

Comisión por exceso de límite

En opinión de este Servicio de Reclamaciones, para que esta comisión pueda adeudarse, debe haber sido concedida (o modificada) una facilidad crediticia por parte de la entidad (consistente en permitir que se supere el límite de crédito inicialmente concedido). Facilidad crediticia que:

- en una cuenta de crédito representa la cantidad por principal de la que dispone el acreditado, con autorización de la entidad, fuera de los límites del crédito y durante su vigencia, por lo que, en modo alguno, puede considerarse como excedido el principal del crédito una vez vencido este, ni las cantidades por intereses moratorios o convencionales que se acumulen en el principal;
- en el caso de tarjetas, solo puede materializarse como consecuencia de disposiciones efectuadas con la tarjeta, por lo que no podrá adeudarse si en el período de que se trate el cliente no ha efectuado disposiciones con tarjeta que excedan el límite de crédito, y no podrá reiterarse como consecuencia de un mismo excedido, aun en el caso de que el mismo se prolongue en sucesivas liquidaciones de la cuenta.

# 4.4 Apuntes en cuenta

El titular de un depósito de dinero constituido en una entidad de crédito puede disponer del mismo por los medios expresamente acordados en el contrato, debiendo incorporar estas disposiciones, en todo caso, su autorización.

Generalizando lo anterior, cualquier anotación en cuenta debe realizarse con el preceptivo consentimiento de su titular, por lo que, antes de efectuar un apunte, las entidades tienen que verificar que el titular lo haya autorizado expresamente o comprobar que disponen de una autorización genérica para el adeudo (hasta nuevo aviso) de documentos específicos de cobro de determinada entidad emisora y concepto. Dicho esto, es evidente que las entidades no pueden adeudar en las cuentas de sus clientes los recibos o gastos que les sean presentados por terceros (emisores de los recibos), a no ser que

dicho tercero pueda acreditar el previo consentimiento por escrito del titular de la cuenta, o nos encontremos ante alguna de las excepciones previstas en nuestro ordenamiento (por ejemplo, adeudos a consecuencia de la ejecución de embargos administrativos o judiciales).

En cualquier caso, en la medida en que la actuación solicitada va a tener trascendencia jurídica tanto para el cliente como para terceros, las entidades deben poder acreditar fehacientemente el consentimiento de sus clientes y los exactos términos de sus instrucciones

A este respecto, la Ley 16/2009, de Servicios de Pago, dispone en su artículo 25 que únicamente se consideran autorizadas las operaciones de pago cuando el ordenante haya dado su consentimiento, en la forma acordada, a que se ejecute la operación de pago. A falta del consentimiento, la operación de pago se considerará no autorizada. Ahora bien, la autorización podrá darse con anterioridad a su ejecución, o bien, si así lo hubiera convenido con su proveedor de servicios de pago, con posterioridad a su ejecución. Podrá, no obstante, reiterarse el consentimiento en cualquier momento anterior a la fecha de irrevocabilidad<sup>25</sup>.

En cualquier caso, la transparencia que debe inspirar la relación de las entidades con sus clientes exige que los conceptos que identifiquen los movimientos registrados en una cuenta sean suficientemente clarificadores sobre la naturaleza de la operación.

#### 4.4.1 DISPOSICIÓN DE FONDOS

Los fondos depositados en las entidades de crédito por sus clientes, en cuentas bancarias u otras modalidades de depósito a la vista, son, por esencia, inmediatamente reintegrables a sus titulares cuando solicitan la disposición de los mismos. En estos casos, el Servicio de Reclamaciones entiende que el principal interés tutelable es el del titular de la cuenta de la que se pretende efectuar la disposición, de donde se deduce que la entidad debe cerciorarse con todo rigor acerca de la identidad de quien efectúa dicha disposición, bien de un modo personal y directo (por conocer al titular), bien exigiendo la exhibición del título pactado como necesario para la disposición (se deja al arbitrio de la entidad y bajo su responsabilidad el que, en caso de que no presente este título, se pueda acreditar suficientemente la personalidad del peticionario por otros medios), verificando además, en todo caso, que la firma estampada en el documento de reintegro de cuenta coincide tanto con la firma que figura en el documento de identificación exhibido como con la cartulina de firmas de apertura de cuenta.

4.4.2 DISPONIBILIDAD DE LOS FONDOS (DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY 16/2009, DE SERVICIOS DE PAGO)

En general

Recibida una orden de pago en un día hábil<sup>26</sup> para el proveedor de servicios de pago del ordenante, el abono de la operación en la cuenta del proveedor de servicios de pago del beneficiario se producirá como máximo al final del día hábil siguiente —dos días si la operación se inicia en papel—, debiendo darse fecha de valor del abono en la cuenta del beneficiario ese mismo día hábil, estando a disposición del beneficiario inmediatamente después.

A estos efectos, el proveedor de servicios de pago del ordenante podrá establecer, poniéndolo en conocimiento de este, una hora máxima a partir de la cual cualquier orden de pago que se reciba se considerará recibida el siguiente día hábil.

<sup>25</sup> Esto es, con carácter general, después de haber sido recibida por el proveedor de servicios de pago del ordenante o cuando haya transmitido al beneficiario que la inicia la orden o su consentimiento (art. 37).

<sup>26</sup> Si el momento de la recepción no lo fuera, se considerará recibida el siguiente día hábil.

Para las operaciones de pago que deban ejecutarse en una fecha específica o al final de un período determinado, o cuando el ordenante haya puesto fondos a disposición de su proveedor de servicios de pago, el momento de recepción de la orden será el día hábil acordado.

Hasta el 1 de enero de 2012, el ordenante y su proveedor de servicios de pago podrán acordar un plazo de hasta tres días hábiles para abonar en la cuenta del proveedor de servicios de pago del beneficiario, que se reducirá a dos días si la operación se origina y se recibe en España. En todo caso, podrá prolongarse un día hábil más si la operación se inicia en papel.

Si el beneficiario no es titular de cuenta de pago en el proveedor de servicios de pago, este deberá ponerlos a su disposición en las fechas citadas.

En particular

- Se podrá disponer del efectivo ingresado en una cuenta de pago, en la moneda en que esté nominada la misma, desde el mismo momento del ingreso, cuya fecha valor será la de ese día. No obstante, si el usuario del servicio de pago fuera un no consumidor, podrá acordarse, respetando la misma fecha valor, que la disposición sea posible desde el día hábil siguiente.
- 2 En el caso de cheques u otras operaciones sujetas a cláusula suspensiva, la fecha valor y la disponibilidad de los abonos descritas solo serán de aplicación cuando se haya producido el abono en firme en la cuenta del proveedor de servicios de pago.

No obstante, de no producirse el abono en firme, es decir, en caso de impago del documento, la entidad podrá resarcirse de la devolución por medio del correspondiente adeudo en la cuenta del cliente.

4.4.3 OPERACIONES DE PAGO
NO AUTORIZADAS O
EJECUTADAS
INCORRECTAMENTE

Notificación

o ejecutada incorrectamente, deberá comunicar al proveedor de servicios de pago la misma sin tardanza justificada y dentro del plazo máximo de trece meses (salvo que el proveedor de servicios de pago no hubiera proporcionado al usuario —o no hubiera hecho accesible al mismo— la información correspondiente a la operación de pago), a fin de poder obtener la rectificación del proveedor de servicios de pago. Cuando el usuario no sea consumidor, las partes podrán pactar un plazo inferior.

De conformidad con la Ley 16/2009, de Servicios de Pago, cuando el usuario de servicios

de pago tenga conocimiento de que se ha producido una operación de pago no autorizada

Prueba

En estos casos, corresponderá al proveedor de servicios de pago demostrar que la operación fue autenticada, registrada con exactitud y contabilizada, así como que no se vio afectada por un fallo técnico o cualquier otra anomalía. A estos efectos, los registros no bastarán para demostrar que la operación fue autorizada, ni que este actuó fraudulentamente o incumpliendo sus obligaciones (art. 30 de la Ley de Servicios de Pago). Cuando el usuario de servicios de pago no sea consumidor, las partes podrán convenir que no se aplique, total o parcialmente, el artículo 30 de la Ley (de conformidad con el artículo 23.1 de la misma).

Responsabilidad del proveedor de servicios de pago

El proveedor de servicios de pago deberá devolver inmediatamente al ordenante el importe de la operación y, en su caso, restablecer en la cuenta de pago el estado que habría habido en la misma de no haberse efectuado, con independencia de las investigaciones y actuaciones que, en defensa de sus legítimos intereses, pudiera llevar a cabo el proveedor de servicios de pago.

Responsabilidad del ordenante

Si la operación de pago resulta de la utilización de un instrumento de pago extraviado o sustraído, soportará hasta un máximo de 150 euros, salvo que hubiera actuado fraudulentamente o hubiera incumplido sus obligaciones contractuales, de forma deliberada o por negligencia grave (de acuerdo con el artículo 32 de la Ley de Servicios de Pago). Cuando el usuario de servicios de pago no sea consumidor, las partes podrán convenir que no se aplique, total o parcialmente, el artículo 32 de la Ley (de conformidad con el artículo 23.1 de la misma).

Devolución de operaciones de pago autorizadas<sup>27</sup> De acuerdo con los artículos 33 y 34 de la Ley de Servicios de Pago, el ordenante podrá solicitar la devolución de una operación de pago autorizada iniciada por un beneficiario o a través de él durante un plazo máximo de ocho semanas, a partir de la fecha del adeudo, siempre que, cuando se dio la autorización, esta no especificara el importe exacto de la operación de pago y dicho importe superara las pautas de gasto del ordenante, las condiciones de su contrato marco y las circunstancias pertinentes al caso. El proveedor de servicios de pago está facultado para solicitar del ordenante que aporte los datos de hecho relativos a las condiciones en las que basa su derecho de devolución. El proveedor de servicios de pago deberá devolver el importe íntegro en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la solicitud de devolución, o bien justificar su denegación de devolución, indicando, en este caso, los procedimientos de reclamación a disposición del usuario.

A efectos de adeudos domiciliados, el contrato marco podrá contemplar el derecho del ordenante a devolver las operaciones de pago autorizadas, aunque no se cumplan las condiciones citadas en el párrafo anterior.

Por último, indicar que el ordenante y el proveedor de servicios de pago podrán convenir en el contrato marco que aquel no tenga derecho a devolución si ha transmitido directamente su consentimiento al proveedor de servicios de pago y este, o el beneficiario de la orden, hubieran puesto a disposición del ordenante la información relativa a la futura operación de pago al menos con cuatro semanas de antelación.

### 4.5 Falta de diligencia

4.5.1 ERRORES

El Servicio de Reclamaciones ha manifestado en repetidas ocasiones que, al no estar exentas las operaciones bancarias —al igual que el resto de las actividades humanas— de verse afectadas por errores de diversa naturaleza, no resultaría proporcionado considerar como una mala práctica bancaria la comisión de errores, siempre que estos sean aislados y sean asumidos por las entidades cuando se plantea la correspondiente reclamación, intentando llegar a un acuerdo con su cliente a fin de subsanar los mismos.

Por el contrario, ha de considerase que los errores reiterados (o en los que se aprecie demora en la subsanación de los mismos) ponen en evidencia una falta de diligencia por parte de las entidades que debe ser considerada como contraria a las exigencias demandadas por las buenas prácticas y usos bancarios. En definitiva, a las entidades les es exigible una voluntad cierta de subsanar los perjuicios causados por tales incidencias, aunque no el que se allanen ante la pretensión del cliente cuando estimen que la misma es desproporcionada, puesto que, en ningún caso, el error puede ser causa de un lucro injustificado.

4.5.2 FALTA DE PRESENTACIÓN DE ALEGACIONES

Este Servicio de Reclamaciones, una vez procede a la apertura de un expediente de reclamación, requiere a la entidad reclamada al objeto de que formule las oportunas alegacio-

<sup>27</sup> Para el caso en que el usuario de servicios de pago no sea un consumidor, véase artículo 23 de la Ley de Servicios de Pago, que permite la posibilidad de que las partes acuerden la no aplicación, entre otros, de los artículos 33 y 34 de la misma.

nes, concediéndole, a tal fin, el plazo de quince días hábiles que establece el artículo 11 del Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, regulador del citado procedimiento, transitoriamente en vigor, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Si se rebasa este plazo sin contestación, se tendrá por incumplido el requerimiento, estimándose, en consecuencia, que la entidad opta por no formular objeciones a la queja del reclamante, procediéndose a emitir una opinión sobre la base de la reclamación y la documentación adjuntada por el mismo, y a calificar, al mismo tiempo, la actuación de la entidad como poco diligente en la colaboración que demanda esta Institución.

En consecuencia, dado que la resolución de un expediente contradictorio de reclamación se debe fundamentar en lo manifestado y acreditado debidamente por las partes, la actuación de las entidades reclamadas/implicadas cuando no colaboran en este procedimiento, absteniéndose de formular alegaciones en el plazo concedido, debe considerarse como una mala práctica bancaria, pues obstaculiza la correcta resolución del expediente.

Excepcionalmente, si, de los hechos relatados en el escrito del reclamante y de la contestación previa del Servicio de Atención al Cliente o Defensor del Cliente de la entidad, se desprende que es de aplicación directa alguno de los criterios generales utilizados por este Servicio, y resulta claro el pronunciamiento del mismo favorable a la actuación de la entidad, se podrá optar por emitir informe en dicho sentido. En tales casos, el Servicio no solicitará nuevamente la versión de la entidad sobre los hechos reclamados. En estos casos, al no solicitar alegaciones de la entidad, no podrá considerarse su ausencia como mala práctica bancaria.